

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 248

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TLAXCALA

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala y tiene por objeto:

I. Reconocer los derechos de las personas adultas mayores, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. Garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas adultas mayores, y

III. Establecer principios rectores y criterios que orienten a la política estatal en materia de derechos de las personas adultas mayores, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre autoridades estatales y municipales.

Artículo 2. La aplicación, vigilancia y seguimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará a cargo de:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;

II. Del Consejo de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala;

III. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

V. Los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, por medio de las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores dependientes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

VI. La familia de la persona adulta mayor vinculada por parentesco, cualquiera que sea este, y

VII. La ciudadanía y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación, a través de la denuncia popular.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acompañamiento auxiliar. Apoyo extraordinario a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad en procedimientos jurisdiccionales, administrativos y de mediación, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y la manifestación de la voluntad, que de manera oficiosa, quedará a cargo de las diversas instituciones de gobierno estatal y municipal conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

II. Asistencia Social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar, las circunstancias de carácter social que impidan a

una Persona Adulta Mayor su desarrollo integral, así como su protección física, mental y social y que se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta propiciar su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Atención integral. La satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas, espirituales, de usos y costumbres de las personas adultas mayores;

IV. Atención Médica. Conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

V. BEIVIPAM. Banco Estatal de Información de Violencia a Personas Adultas Mayores;

VI. Condición de vulnerabilidad. Limitación o imposibilidad para superar los efectos adversos causados por factores biopsicosociales, eventos naturales, que les restringe sus derechos;

VII. Convivencia familiar. Ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre las personas familiares de la Persona Adulta Mayor, con el único objetivo de que esta ejerza su derecho a vivir en familia;

VIII. Denuncia popular. Acción que puede ser ejercida por toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad, para hacer del conocimiento ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores;

IX. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

X. Familia. La familia la forman las personas que, estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tienen por ley o voluntariamente, unidad en la administración del hogar;

XI. Integración social. El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, y la sociedad organizada, encaminadas a superar las circunstancias que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

XII. Ley. A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala;

XIII. Persona Adulta Mayor. Aquella que cuente con sesenta años cumplidos o más de edad, que se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio estatal, bajo cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Autonomía plena: Condición de una persona apta para desarrollar cualquier tipo de actividades físicas o mentales sin ayuda;

b) Baja dependencia: Condición de una persona con capacidad permanente que se encuentre con limitaciones que le permiten desarrollar parcialmente actividades físicas o mentales, por lo que requieren de ayuda permanente;

c) Alta dependencia: Condición de una persona con discapacidad permanente que

se encuentre impedida para la realización de actividades físicas o mentales que requiere de ayuda permanente total, ya sea en su domicilio o en instituciones de asistencia, e

d) Riesgo o desamparo: Situación de un Persona Adulta Mayor que por razones de situación de salud, abandono, contingencias ambientales o desastres naturales, requiere de asistencia inmediata;

XIV. Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores. Unidad administrativa perteneciente al SEDIF, que tiene como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad;

XV. Sano Desarrollo. Proceso integral mediante el cual la Persona Adulta Mayor alcanza y preserva condiciones de bienestar físico, mental, emocional y social, en un entorno que le garantice dignidad, autonomía, participación, inclusión y seguridad. El sano desarrollo implica el ejercicio pleno de sus derechos humanos, el acceso efectivo a servicios y apoyos que favorezcan su calidad de vida, y la ausencia de toda forma de violencia, negligencia, discriminación o exclusión;

XVI. SEDIF. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XVII. SMDIF. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XVIII. Unidades Municipales de Atención a las Personas Adultas Mayores. Espacios físicos dentro de los SMDIF, donde se ofrece atención directa a las personas adultas mayores, para realizar trámites, solicitar información, recibir asesoramiento y a petición de la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, brindar el acompañamiento ante órganos jurisdiccionales de impartición de justicia conforme a sus ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XIX. Ventanilla Única de Atención a Personas Adultas Mayores. Espacios dentro de las instituciones que ofrecen atención prioritaria a

personas adultas mayores, para realizar trámites, solicitar información o recibir asesoramiento;

XX. Violencia Contra las Personas Adultas Mayores. Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, las cuales pueden tipificarse de forma indicativa, más no limitativa bajo los siguientes tipos:

a) Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

b) Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

c) Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, que se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

d) Violencia económica. Toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

e) Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder;

f) Violencia institucional. Todo tipo de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, lo mismo que su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia que se ejerce contra ellas, e

g) Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

I. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales del Estado de Tlaxcala, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;

II. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, tendientes a fortalecer su independencia, capacidad de decisión y desarrollo personal y colectivo;

III. Corresponsabilidad. Concurrencia y responsabilidad compartida por los sectores público, privado y social, y en especial de las familias de las personas adultas mayores, para la consecución del objeto de esta Ley;

IV. Equidad. Trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los

satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores;

V. Igualdad Sustantiva. Acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia, y

VI. Participación. La incorporación de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública que sean de su interés, los cuales, les serán consultados y tomados en cuenta, con base en lo que determine la Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 5. De manera enunciativa más no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los derechos siguientes:

I. A tomar decisiones por propia voluntad, en uso de una plena independencia y autonomía;

II. A gozar de igualdad y no discriminación, por razones de edad, disfrutar el respeto pleno a sus derechos humanos, sin distinción alguna;

III. A vivir una vida de calidad, libre de violencia, en entornos seguros para su sano esparcimiento, por lo que será obligación de las instituciones públicas la comunidad, la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho, así como su sobrevivencia;

IV. A contar con una identidad, con nombre y apellidos, nacionalidad, así como a ser registrados en el Registro Civil correspondiente;

V. A recibir trato digno y apropiado de las instituciones federales, estatales o municipales, en cualquier procedimiento judicial, en el ejercicio y respeto de sus derechos, cuando sean víctimas,

indiciados o sentenciados en cualquier tipo de ilícito o infracción;

VI. A ser asesoradas de manera gratuita, en materia jurídica por parte de las autoridades estatales o municipales, en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte, en lo relativo al ejercicio, cuidado y respeto de sus derechos, y contar con un representante legal cuando se considere necesario por las instituciones facultadas para ello;

VII. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público, quienes deberán implementar medidas para facilitar el uso y acceso adecuado para las personas adultas mayores, así como contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte;

VIII. A vivir en el seno de una familia, o mantener relaciones personales y contacto directo con ella aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses;

IX. A ser beneficiarias de los gobiernos, estatal, municipales y comunitarios y recibir los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral;

X. A acceder a espacios deportivos y a servicios de salud en las instituciones públicas con el objeto de que gocen de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para mejorar su calidad de vida y la prolongación de ésta;

XI. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, en sus respectivas comunidades, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal a través de la coordinación de las dependencias afines;

XII. A recibir educación conforme lo señalan los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XIII. A gozar de igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo digno, así como a la capacitación que les permita desarrollar una actividad para obtener un ingreso propio y desempeñarse productivamente tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de los derechos que les otorga la Ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos de carácter laboral;

XIV. A tener acceso a espacios para realizar actividades recreativas, sociales y culturales para personas adultas mayores;

XV. A ejercer los derechos políticos que les otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XVI. A conformar grupos de personas adultas mayores para promover su desarrollo, así como participar en los procesos productivos, educativos, culturales, deportivos, recreativos y de capacitación de su comunidad, y

XVII. A gozar de los demás derechos que la presente Ley contempla, así como los establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 6. La familia de la Persona Adulta Mayor deberá cumplir con su función social de manera permanente, haciéndose responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

Artículo 7. La familia de la Persona Adulta Mayor tendrá las obligaciones siguientes:

I. Proporcionarle todo aquello que satisfaga sus necesidades básicas, cumplir con sus obligaciones de proporcionar alimentos y asegurarle un entorno físico adecuado para su atención y desarrollo integral;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la Persona Adulta Mayor participe activamente, de acuerdo a sus habilidades físicas y

cognitivas y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

III. Promover y participar en todas aquellas acciones que resulten necesarias para el sano desarrollo de la Persona Adulta Mayor;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes de la familia cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

V. Procurar la integridad física, mental y social de la Persona Adulta Mayor, a través de cuidados relacionados a la salud, alimentación, seguridad e higiene, así como todas aquellas acciones que resulten necesarias para un envejecimiento activo y saludable;

VI. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acto u omisión que atente o ponga en riesgo su persona, bienes y derechos;

VII. Velar porque la Persona Adulta Mayor no sea despojada de su hogar;

VIII. Salvo decisión personal o cualquier otra causa grave, podrá solicitar su ingreso en alguna institución de asistencia pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores, y

IX. Asegurar que no haya omisiones con respecto a los cuidados propios a su salud física o mental.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES DEL ESTADO

Artículo 8. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores, con el fin de otorgarles plena calidad de vida para su vejez, a efecto de que ninguna de ellas sea marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen

étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 9. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo, mismas que podrán ejercerse por conducto de las dependencias y entes públicos estatales, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y fomentar programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención en los sectores social y privado;

II. Incluir anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos necesarios y suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

III. Suscribir convenios con instituciones educativas, tanto públicas como privadas, para la recepción de prestadores de servicio social en áreas relacionadas con la atención a personas adultas mayores;

IV. Concertar con la Federación, los Estados, los municipios y los sectores social y privado los convenios necesarios para la implementación de programas de defensa, representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;

V. Coordinar acciones que incluyan el otorgamiento de incentivos o estímulos para las personas físicas o morales que empleen o aporten recursos para la ejecución de programas;

VI. Fomentar e impulsar la estabilidad, el bienestar familiar y la atención integral de las personas adultas mayores;

VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;

VIII. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley, y

IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10. El Estado y los municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas, deberán garantizar el máximo bienestar posible de las personas adultas mayores, tomando en cuenta su situación familiar, social y la perspectiva de ciclo de vida, y contribuirán a su formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y COMPETITIVIDAD

Artículo 11. Corresponde a la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Competitividad, con base en lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, sin menoscabo de las facultades que le confiere su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Implementar programas para promover la ocupación de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio, experiencia, conocimientos teóricos y prácticos, sin más restricciones que su limitación física o mental;

II. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para fomentar la organización social para el trabajo y el autoempleo de las personas adultas mayores de acuerdo con su profesión u oficio, y

III. Brindar asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 12. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, sin menoscabo de lo que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Dar acceso a las personas adultas mayores a la educación pública en todos sus niveles y modalidades, así como, contribuir a su desarrollo intelectual y realización personal;

II. Velar porque las instituciones de educación superior e investigación científica de la entidad incluyan a la geriatría y la gerontología en las carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales, y

III. Fomentar en la población en edad escolar, una cultura de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 13. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de lo que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Proporcionar acceso a las personas adultas mayores, a la atención médica en las clínicas y hospitales del Estado de Tlaxcala y proporcionar medicamentos del cuadro básico, así como servicios de rayos "X" y laboratorios clínicos básicos;

II. Capacitar a las personas adultas mayores y a sus cuidadores, en materia de:

- a) Primeros auxilios;
- b) Terapias de rehabilitación;
- c) Ingesta de alimentos y medicamentos;
- d) Movilidad y ejercicio;
- e) Atención personalizada en caso de encontrarse postrados, e
- f) Medicina preventiva, y

III. Proporcionar los servicios de orientación, asesoría y seguimiento sobre cuidados paliativos a la Persona Adulta Mayor y a sus familiares, o

persona de confianza en caso de que se realicen en el domicilio particular.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 14. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Cultura, sin menoscabo de lo que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Fomentar en las personas adultas mayores la creación y el goce de la cultura, así como facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios;

II. Promover para las personas adultas mayores el acceso gratuito o con descuentos especiales, a eventos culturales organizados en el Estado previa acreditación de edad a través de una identificación personal, y

III. Diseñar en coordinación con las dependencias de la Administración Pública centralizada y descentralizada, programas culturales para efectuar eventos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 15. Corresponde a la persona titular de la Secretaría de Turismo, sin menoscabo de lo que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Promover en coordinación con el SEDIF, actividades turísticas y de recreación diseñadas para personas adultas mayores;

II. Difundir permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades que se realicen a favor de las personas adultas mayores;

III. Promover la organización de paseos turísticos dentro y fuera del Estado, adecuados a su edad a bajo costo, y

IV. Aplicar una tarifa especial mínima del 50% de descuento a las personas adultas mayores en todas aquellas actividades organizadas por las instituciones del Estado, relacionadas con el turismo dentro de la entidad.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 16. Corresponde a la persona titular de Secretaría de Movilidad y Transporte, sin menoscabo de lo que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Promover acciones encaminadas al respeto de los derechos e inclusión de las personas adultas mayores;

II. Fomentar la asignación de asientos de uso exclusivo en los servicios de transporte público para personas adultas mayores y otros grupos prioritarios, y

III. Brindar capacitación al personal operativo de los servicios de transporte público en temas de primeros auxilios, atención con perspectiva de género y derechos humanos.

CAPÍTULO VIII DEL COMITÉ DE ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 17. El Comité de Atención a Personas Adultas Mayores del Estado de Tlaxcala, será un órgano de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de las personas adultas mayores, así como de su coordinación y evaluación, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

Artículo 18. El Comité estará integrado por:

I. Un Presidente, que será la persona titular del Ejecutivo del Estado;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será la persona titular de la Presidencia Honorífica del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien suplirá al Presidente en su ausencia;

III. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Vocales, que serán las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- a) Secretaría de Gobierno;
- b) Secretaría de Finanzas;
- c) Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d) Coordinación del Registro Civil;
- e) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Tlaxcala;
- f) Secretaría de Movilidad y Transporte;
- g) Secretaría de Bienestar Estatal;
- h) Secretaría de Trabajo y Competitividad;
- i) Secretaría de Salud;
- j) Instituto Tlaxcalteca para la Educación de los Adultos, e
- k) Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística, Geografía del Estado de Tlaxcala;

V. Las personas con el carácter de vocales, que serán designadas por la Presidencia del Comité, y que representarán a las siguientes:

- a) Instituciones de asistencia privada;

b) Instituciones académicas y de investigación, e

c) Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de las personas adultas mayores.

Los servidores públicos y los representantes de las instituciones y organizaciones sociales y privadas anteriormente descritas, podrán nombrar a un suplente que los representen en sus ausencias. Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos.

Artículo 19. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la coordinación de acciones y programas implementados por las dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y municipales, así como por los sectores social y privado, en beneficio de las personas adultas mayores;

II. Proponer la realización de estudios que apoyen la mejora en la planeación y programación de medidas y acciones orientadas a mejorar el bienestar y la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. Fomentar la elaboración, publicación y difusión de materiales informativos que den a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Estado, así como alternativas de participación, solución de problemáticas y mejora de servicios y programas;

IV. Promover la realización de investigaciones que permitan identificar los principales problemas que enfrenta la población de personas adultas mayores;

V. Participar en la evaluación de programas dirigidos a la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones responsables los lineamientos y mecanismos para su adecuada implementación;

VI. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos que fomenten la plena

integración de las personas adultas mayores en los ámbitos económico, político, social y cultural;

VII. Promover la participación comunitaria en la asistencia y protección de las personas adultas mayores;

VIII. Procurar y fomentar que las personas adultas mayores vivan en todo momento en sus hogares y cerca de sus familiares;

IX. Promover la creación de establecimientos destinados a brindar atención a las personas adultas mayores en situación de desamparo;

X. Fomentar y difundir en las actuales y nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, cariño y respeto hacia las personas adultas mayores, promoviendo un clima de interrelación generacional;

XI. Recibir y canalizar ante las instituciones competentes las quejas y sugerencias relacionadas con la atención brindada a las personas adultas mayores;

XII. Promover la creación de grupos municipales integrados por personas adultas mayores, y

XIII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. Al Presidente del Comité le corresponde:

I. Representar al Comité ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;

II. Presidir las reuniones del Comité;

III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Comité;

V. Someter a consideración del Comité los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo, y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Al Secretario Técnico le corresponde:

I. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;

II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;

III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;

IV. Pasar lista a los miembros integrantes del Consejo;

V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;

VI. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;

VII. Dar lectura al acta de la sesión anterior, y

VIII. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. El Comité celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada seis meses y extraordinarias las veces que sean necesarias. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

CAPÍTULO IX DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 23. Corresponde a la persona titular del SEDIF, sin perjuicio de las que les conceda la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, así como de su Reglamento Interior, las acciones siguientes:

I. Impulsar el desarrollo integral de las personas adultas mayores;

II. Aprobar los principios, criterios, estadísticas y normas para el análisis y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas adultas mayores;

III. Coordinarse con los poderes Legislativo y Judicial, así como con las distintas dependencias de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones y programas;

IV. En conjunto con las Unidades de Atención Municipal pertenecientes a los SMDIF, implementar acciones para el desarrollo integral de las personas adultas mayores;

V. Impulsar las acciones de gobierno y de la sociedad, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico, social, laboral y familiar;

VI. Ser organismo de consulta y asesoría en la defensa de los derechos de las personas adultas mayores para las dependencias estatales y municipales;

VII. Establecer principios, criterios, estadísticas y normas para el análisis y evaluación de las políticas públicas, privadas o sociales dirigidas a las personas adultas mayores, así como para jerarquizar prioridades, objetivos y metas en la materia;

VIII. Convocar a las dependencias estatales y municipales, a las organizaciones civiles dedicadas a la atención de los personas adultas mayores, así como a las instituciones de educación, investigación superior, académicos, especialistas y cualquier persona interesada en la vejez, para que formulen propuestas respecto a políticas, programas y acciones de atención, para ser consideradas en la política social del Gobierno del Estado;

IX. Promover la coordinación de acciones y programas que realicen dependencias federales, estatales y municipales, que tengan como destinatarios a las personas adultas mayores, buscando con ello evitar la duplicidad de acciones

y lograr la optimización de los recursos materiales y humanos;

X. Celebrar convenios con las cámaras de comercio, industriales o prestadoras de servicios, para obtener descuentos en los precios de los bienes y servicios que presten a la comunidad a favor de las personas adultas mayores;

XI. Promover la participación de las personas adultas mayores en todas las áreas de la vida pública, a fin de que sean copartícipes y protagonistas del desarrollo;

XII. Promover, fomentar y difundir en las nuevas generaciones, una cultura de protección, comprensión, afecto y respeto a las personas adultas mayores a través de los medios masivos de comunicación;

XIII. Procurar que las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, cuenten con un espacio, que cubra sus necesidades básicas;

XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores;

XV. Coadyuvar con las autoridades correspondientes, en la atención de las personas adultas mayores, víctimas de cualquier delito;

XVI. Promover y canalizar mediante la vía conciliatoria, en las instancias correspondientes, la solución a la problemática familiar;

XVII. Fomentar la creación y fortalecimiento de grupos de convivencia de personas adultas mayores en todo el Estado, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO DEL ACOMPAÑAMIENTO AUXILIAR

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 24. El acompañamiento auxiliar consiste en un apoyo extraordinario a las personas adultas

mayores en situación de vulnerabilidad en los procedimientos jurisdiccionales, administrativos y de mediación, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos, sus consecuencias y la manifestación de la voluntad, misma que quedará a cargo de las diversas instituciones de Gobierno Estatal y Municipal conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

CAPÍTULO II DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN A PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 25. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores es el órgano dependiente del SEDIF, que tiene como objetivo observar y verificar el adecuado funcionamiento y aplicación de la presente Ley.

Artículo 26. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, tendrá como finalidad, brindar acompañamiento auxiliar y atender a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

Artículo 27. Para el cumplimiento de su objetivo, la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Asesorar en materia legal, en cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo o indirecto, así como brindar acompañamiento auxiliar a personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad involucradas en procedimientos judiciales, administrativos y de mediación sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público;

III. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la Persona Adulta Mayor tenga un interés jurídico directo o indirecto, en especial aquellos que se refieren a la

garantía de sus derechos humanos y a la seguridad de su patrimonio;

IV. Identificar redes familiares y verificar condiciones de vida de las personas adultas mayores, mediante una entrevista directa; así como informar los programas de asistencia social en su beneficio;

V. Atender y valorar el estado cognitivo y psicosocioemocional de las personas adultas mayores, así como identificar signos de violencia;

VI. Asesorar a las personas adultas mayores sobre los mecanismos alternos de solución de controversias;

VII. Auxiliar a las autoridades competentes, cuando sea procedente, en cualquier caso, de vulneración de derechos de alguna Persona Adulta Mayor, sin que se vea afectado su derecho a la independencia y autonomía en cada asunto en concreto;

VIII. Solicitar al Ministerio Público la imposición de medidas de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de personas adultas mayores, dando aviso a la autoridad jurisdiccional competente;

IX. Colaborar con las autoridades competentes en la búsqueda de personas adultas mayores y, en su caso, de sus redes familiares;

X. Realizar visitas domiciliarias mediante la intervención de un equipo multidisciplinario para el reconocimiento de hechos, actos u omisiones en los que se vean afectados los derechos de las personas adultas mayores;

XI. Promover y difundir las acciones y programas de atención a favor de las personas adultas mayores, así como los resultados de las investigaciones sobre la vejez y su participación social, política y económica;

XII. Brindar consulta y asesoría para las dependencias estatales con relación a las personas adultas mayores;

XIII. Realizar visitas a las instituciones públicas y privadas, albergues o cualquier otro centro de atención para las personas adultas mayores, para verificar las condiciones de funcionamiento, la calidad de su personal y modelo de atención, y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III **DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE** **ATENCIÓN A PERSONAS ADULTAS** **MAYORES**

Artículo 28. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son las instancias dependientes de los SMDIF, cuyo objetivo es atender a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, en coordinación con la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores.

Artículo 29. Las Unidades Municipales de Atención a Personas Adultas Mayores son espacios adscritos a los SMDIF, que operan en coordinación y supervisión por el SEDIF; responsables de brindar atención especializada a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, mediante un enfoque integral, multidisciplinario y empático; mismo que deberá regirse por los principios de dignidad humana, no discriminación, equidad de género, interés superior de la Persona Adulta Mayor, confidencialidad, accesibilidad, empoderamiento y garantía del derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 30. Para el cumplimiento de su objetivo, las Unidades de Atención Municipal de Personas Adultas Mayores dependientes de los SMDIF, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir solicitudes de atención por medios presenciales y tramitarlas conforme al protocolo vigente;

II. Iniciar la atención con base en los lineamientos establecidos por el SEDIF y conforme a la normativa en materia de derechos humanos y asistencia social;

III. Aplicar pruebas, entrevistas y estudios necesarios para identificar factores de riesgo en la Persona Adulta Mayor;

IV. Realizar acompañamiento auxiliar en trámites y gestiones ante instituciones de salud, justicia, seguridad pública y otras que resulten pertinentes;

V. Requerir la intervención de cuerpos de seguridad, ambulancias u otras autoridades en casos que comprometan la integridad física o mental de la Persona Adulta Mayor;

VI. Coordinar la búsqueda de redes familiares o de apoyo en casos de abandono, extravío o situación de calle;

VII. Emitir fichas informativas y reportes de intervención cuando así se requiera a SEDIF para fines de seguimiento y colaboración;

VIII. Resguardar temporalmente a personas adultas mayores que se encuentren en situaciones de riesgo inminente, en instalaciones seguras, en coordinación con el SEDIF, para salvaguardar su integridad;

IX. Registrar y mantener actualizada la información correspondiente en el Banco Estatal de Información de Violencia a Personas Adultas Mayores (BEIVIPAM), y

X. Capacitar de forma continua a su personal en temas de derechos humanos y envejecimiento.

Artículo 31. Las Unidades de Atención Municipal de Personas Adultas Mayores, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Implementar acciones de detección, atención y seguimiento en casos de abandono, violencia y en general cualquier acto u omisión que perjudique a las personas adultas mayores;

II. Integrar y operar un equipo multidisciplinario conformado por al menos un trabajador social, psicólogo y un asesor jurídico;

III. Realizar visitas domiciliarias para la valoración de la situación social, familiar, emocional y jurídica de la Persona Adulta Mayor;

IV. Canalizar los casos que excedan su competencia a instancias estatales, federales u otras dependencias especializadas, salvaguardando la integridad de la Persona Adulta Mayor;

V. Brindar asesoría jurídica a personas adultas mayores;

VI. Realizar valoraciones psicológicas básicas que permitan detectar indicios de deterioro cognitivo, síntomas depresivos o situaciones de maltrato;

VII. Elaborar diagnósticos sociales mediante estudios socioeconómicos que permitan valorar las condiciones de vida, redes de apoyo y necesidades de intervención;

VIII. Brindar la atención inmediata en situaciones de emergencia o alto riesgo para personas adultas mayores, en coordinación con autoridades de seguridad y salud, y

IX. Promover la integración familiar y comunitaria de las personas adultas mayores, privilegiando su derecho a la autonomía y a una vida libre de violencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado decretará la atención preferencial de las instituciones públicas del Estado de Tlaxcala, en los trámites y procedimientos administrativos a las personas adultas mayores y vigilará que ello se cumpla. Para tal efecto, deberán adecuarse espacios e implementarse mecanismos que garanticen su descanso durante el tiempo de espera, tales como: sillas, bancas, sillones, sillas de ruedas; así como mecanismos para la atención inmediata e instalación de la Ventanilla Única de Atención a Personas Adultas Mayores para recibir atención preferente, adecuadamente señaladas para su fácil identificación y acceso.

Artículo 33. La atención preferencial, es un beneficio que sólo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible y las

personas adultas mayores deberán presentar una identificación oficial vigente para obtener este beneficio.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 34. Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de vulnerabilidad, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 35. Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total o parcialmente de una Persona Adulta Mayor, deberá contar con personal especializado y capacitado para tal efecto, asimismo, desarrollará al menos las acciones siguientes:

I. Proporcionar atención integral;

II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;

III. Fomentar actividades recreativas que sean de su interés;

IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;

V. Informar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI. Tener un expediente personal por cada Persona Adulta Mayor que atienda, que incluya la atención médica recibida, entre ella, el esquema de vacunación completo;

VII. Expedir copia de dicho expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado, y

VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 36. La Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores será competente para conocer de todo acto que contravenga al contenido de la presente Ley, por parte de las instituciones de

asistencia privada, pública o social, a efecto de que actúe en consecuencia.

TÍTULO SÉPTIMO **INFRACCIONES, SANCIONES Y** **RECURSOS**

CAPÍTULO I **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 37. El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de autoridades estatales o municipales, así como por personas u organizaciones que no sean autoridades, generará responsabilidad y será sancionado conforme a las leyes aplicables en el Estado.

Artículo 38. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar cualquier acto que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas adultas mayores;

II. Obstaculizar o impedir la sujeción de las personas adultas mayores a la protección del Estado;

III. Impedir que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar;

IV. Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación o burla hacia las personas adultas mayores;

V. No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;

VI. Negar o impedir a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes medios de subsistencia y servicios a que tiene derecho en virtud de lo que establece esta Ley, y

VII. Cualquier otra violación o infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 39. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley serán calificadas y sancionadas por el SEDIF, conforme a lo siguiente:

I. Por Amonestación, y

II. Por Multa, de 10 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que podrá ser duplicada en caso de reincidencia.

Artículo 40. Para la aplicación de la sanción se considera lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que la misma haya producido o pueda producir a la Persona Adulta Mayor;

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y

IV. Si la persona infractora es reincidente.

Artículo 41. El cobro de las multas corresponderá a la Secretaría de Finanzas, quien hará uso del procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal aplicable. Los recursos obtenidos por concepto de multas serán destinados para proyectos o acciones de asistencia social.

CAPÍTULO II **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 42. Las resoluciones que se deriven de la aplicación de la presente Ley, podrán ser impugnadas ante la misma autoridad que las emita, a través de los recursos que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

CAPÍTULO III **DE LA DENUNCIA POPULAR**

Artículo 43. Toda persona o cualquier grupo de la sociedad civil organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos que establece la presente Ley, o que contravenga cualquiera de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

Artículo 44. La denuncia podrá ser presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala, o cualquier otra autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá expedir las adecuaciones al Reglamento Interior del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), para hacer efectivo el funcionamiento de la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) a través de su titular deberá expedir el Reglamento Interno de la Procuraduría de Protección a Personas Adultas Mayores, así como realizar las modificaciones necesarias dentro de su organigrama; dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se abroga la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, expedida por el Congreso del Estado, mediante Decreto número 105, con fecha veintiséis de octubre del año dos mil seis, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha tres de noviembre de dos mil seis.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ. –
PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. - SECRETARIO. – Rúbrica. - DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO. – SECRETARIA. - Rúbrica**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de Diciembre del año dos mil veinticinco.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ
HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

